



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00003-00

Demandante: Nelcy de Jesús Reyes Marulanda

Apoderado: Sandra lambrano pacheco y otro

Demandada: ICBF

Asunto: Admisión llamamiento en garantía.

La apoderada de la parte demandada mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2017 allega solicitud de llamamiento en garantía contra LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE¹ y contra la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO² para que en el evento que éste resulte condenado dentro del proceso de la referencia, se ordene a los llamados exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante y que se determine en sentencia judicial, hasta el monto de la Póliza N° 53-44-101002596³ y N° 53-40-101000971⁴, en virtud de la relación contractual 70-590-2016⁵ existente entre el ICBF y LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE

El llamamiento en garantía se define por el H. Consejo de Estado⁶ como aquella *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*⁷

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece acerca del llamamiento en garantía que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Folio 1 a 3 C de llamamiento en garantía ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE

² Folio 1 a 3 C de llamamiento en garantía la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

³ Folio 17 C de llamamiento en garantía la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

⁴ Folio 18 C de llamamiento en garantía la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

⁵ Folio 4 a 16 C de llamamiento en garantía ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle De la Hoz, 8 de junio de 2011, radicación N° 25-000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

⁷ Ver también Corte Constitucional, sentencia C- 170 del 19 de marzo de 2014.

H

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 64 y siguientes regula el trámite del llamamiento en garantía, que por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala que en los aspectos no regulados por esa normativa se debe hacer remisión a las normas del procedimiento civil, los cuales establecen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

En este orden de ideas, por haberse presentado dentro del término de traslado de los 30 días⁸ señalado en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y 64 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF contra LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE y contra la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía solicitado por el ICBF contra LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE y contra la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO

SEGUNDO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía en el proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE FLOR DEL MONTE y al representante legal de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO o a quienes estos haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 198, 172 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término antes mencionado para que el llamado en garantía comparezca al proceso, dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses, como lo establece el C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dr. ROXANA MARGARITA MORENO DEL CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía 1.100.684.723 y T.P 226.472 del C.S de la J en calidad de apoderado del ICBF, en los términos y extensiones del poder conferido⁹

NOTIFIQUESE

Lissete Mairely Nova Santos
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

Lsc

⁸ Ver constancia secretarial folio 69 C. Principal (traslado de 30 días que se extendió del 24 de abril de 2017 al 06 de junio de 2017)
⁹ Folio 90

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 098 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 22 AGO. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
[Firma]
SECRETARIO (A)